



GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
SAG

**ESTABLECE REGULACIONES
CUARENTENARIAS PARA EL CONTROL
Y ERRADICACION DE LA MOSCA DEL
MEDITERRÁNEO (*Ceratitis capitata* W.)
EN LOS LUGARES QUE INDICA.**

SANTIAGO, 12 DE ABRIL 2007

N° 469 ex ___/ VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3557 de 1980, sobre Protección Agrícola, la Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N° 19.283 y sus modificaciones posteriores, la Resolución N° 3513 Exenta del SAG de 7 de diciembre de 1995, publicada en el Diario Oficial el 13 de diciembre del mismo año,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 3.513, citada en Vistos, se declaró a Chile como país libre de la plaga de los vegetales conocida como "Mosca del Mediterráneo" (*Ceratitis capitata* Wied).
2. Que, al 12 de abril 2007, se ha detectado la presencia de 4 ejemplares (adultos) del insecto en el área rural de la comuna de Lampa.
3. Que en virtud de lo dispuesto en el N° 3 de la Resolución N° 3.513, el Servicio está facultado para adoptar las medidas fitosanitarias que sean necesarias para el control y erradicación de esta plaga.
4. Que debe entenderse por área reglamentada, aquella en la que plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, que ingresan a ella, se mueven dentro de ella y provienen de la misma, están sujetas a medidas fitosanitarias.
5. Que para el caso de la "Mosca del Mediterráneo" (*Ceratitis capitata* Wied), dicha área reglamentada, corresponde a una superficie cubierta por un radio de 7,2 km. alrededor de las detecciones

RESUELVO:

1. Establécese:

a) A partir del 12 de abril , como área reglamentada, el polígono de 39 vértices, determinado por las siguientes coordenadas UTM, señaladas a continuación:

DATUM: SUD69 (HUSO 19)		
N° VERTICE	COORDENADAS UTM	
	X	Y
1	330281	6319405
2	330977	6320502
3	331780	6321439
4	331940	6321653
5	332796	6322643
6	333813	6323445
7	334937	6324061
8	336195	6324462
9	337479	6324649
10	338790	6324569
11	339967	6324328
12	341278	6323766
13	342322	6323071
14	343231	6322215
15	344007	6321144
16	344596	6320020
17	344944	6318763
18	345024	6317452
19	344971	6316114
20	344596	6314910
21	344088	6313733
22	343258	6312609
23	342937	6312288
24	342349	6311485
25	341546	6310522
26	340315	6309800
27	339138	6309264
28	337934	6308970
29	336542	6308970
30	335258	6309104
31	334027	6309532
32	332904	6310067
33	331806	6311004
34	330977	6311967
35	330308	6313091
36	329827	6314295
37	329639	6315579
38	329639	6316890
39	329853	6318174

b) El polígono que determina el área reglamentada incorpora las siguientes comunas: Lampa, Colina y Quilicura.

c) Todos los productos vegetales hospederos de "Mosca del Mediterráneo" producidos en el área reglamentada, los cuales hayan sido embalados y/o inspeccionados hasta el día 11 de abril de 2007, no estarán afectos a las medidas de cuarentena establecidas en esta Resolución.

2. Dispónese la ejecución de las siguientes medidas fitosanitarias en el área reglamentada:

- a) Recolección y posterior destrucción por fuego o enterramiento de los frutos caídos.
- b) Descarga de los frutos de plantas hospedantes y destrucción de los mismos.
- c) Poda de los árboles para facilitar las pulverizaciones, o con fines de control fitosanitario.
- d) Remoción del suelo bajo la proyección de la copa de los árboles y aplicación de insecticida al suelo.
- e) Inmovilización de frutos hospederos del área reglamentada definida en el número 1 de la presente Resolución, salvo autorización expresa del Servicio, previo tratamiento cuarentenario para la destrucción de estados de desarrollo del insecto, u otras condiciones fijadas por el Servicio.
- f) Aplicación de cebo-insecticida sobre el follaje, en la dosis y frecuencia que este Servicio determine.
- g) Aplicación de insecticidas sistémicos, en plantas con frutos susceptibles de ser atacados por la plaga, en la dosis y frecuencia que este Servicio determine.
- h) El Servicio podrá establecer puestos de control fitosanitario móviles y transitorios, dentro o fuera del área reglamentada.
- i) El Servicio podrá determinar acciones de inspección, verificación de origen y corroboración de la condición fitosanitaria en centros de acopio de productos hortofrutícolas u otros. Los propietarios de estas instalaciones deberán dar las facilidades a los inspectores SAG para la realización de las mismas.
- j) Otras medidas que el Servicio determine.

3. Todos los huertos de fruta hospedera de "Mosca del Mediterráneo", ubicados dentro del área reglamentada, estarán sujetos a las medidas fitosanitarias. Deberán estar inscritos por los productores, señalando una estimación de su producción por especie, variedad y uso a la que se destinará, en la Oficina SAG Metropolitana a contar del 12 de abril de 2007

4. Los medios de transporte con productos vegetales hospederos de la "Mosca del Mediterráneo" producidos fuera del área reglamentada y que transiten por ésta, deberán cumplir con condiciones de resguardo u otras que el Servicio determine.

5. Los productos hospederos de "Mosca del Mediterráneo", producidos dentro del área reglamentada, cuyo destino sea consumo para mercado nacional fuera de ésta, deberán ser sometidos a un tratamiento cuarentenario aprobado para el control de "Mosca del Mediterráneo", el cual deberá ser realizado en una cámara autorizada por el Servicio, la que deberá estar dentro del área reglamentada.

Toda partida que haya sido sometida al tratamiento cuarentenario, estará amparada por un certificado de tratamiento, visado por un funcionario SAG autorizado para realizar dicha acción.

6. Los productos hospederos de "Mosca del Mediterráneo" producidos dentro del área reglamentada, cuyo destino sea proceso industrial fuera de ésta, deberá cumplir con los requisitos evaluados y aprobados por el Servicio.

MODIFICADA POR RES. N° 618 DE 10/05/2007

7. Los productos de exportación hospederos de la "Mosca del Mediterráneo", obtenidos, empacados, despachados y que transiten por el área reglamentada delimitada en el número 1, deberán cumplir con las condiciones establecidas por los mercados de destino u otras que el Servicio Agrícola y Ganadero determine.
8. Los productos hospederos de "Mosca del Mediterráneo" que provengan del área libre, y que ingresen bajo condiciones de resguardo al área reglamentada, mantendrán su condición fitosanitaria, sólo si éstos se mantiene en lugares evaluados y aprobados por el Servicio.
9. El transporte de los productos de exportación hospederos de la "Mosca del Mediterráneo" desde el área reglamentada, con destino a embarque en los puertos marítimos, terrestres o aéreos y de aquellos que transiten por el área reglamentada, deberán efectuarse bajo las condiciones de resguardo que autorice el Servicio Agrícola y Ganadero.
10. Las medidas fitosanitarias podrán ser mantenidas por el Servicio en concordancia con los ciclos biológicos de la plaga.
11. Dispóngase la notificación de la presente Resolución en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación de la Región.
12. Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas según lo dispone el Decreto Ley 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



**JOSE IGNACIO GOMEZ MEZA
DIRECTOR SAG
REGION METROPOLITANA**

DISTRIBUCION

- DIRECTOR NACIONAL SAG
- DIRECTORES(AS) REGIONALES DE LA I A XII
- DIVISIÓN PROTECCIÓN AGRÍCOLA
- DIVISIÓN JURÍDICA
- INTENDENTA REGION METROPOLITANA
- SEREMI AGRICULTURA REGION METROPOLITANA
- ASOCIACION DE EXPORTADORES
- FEDEFRUTA
- ARCHIVO
- OFICINA DE PARTES